



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): María Lucía Bernal de Castañeda
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00076-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones del representante legal de entidad demandada (num. 2º y 3º art. 25 CPTSS, art. 6º D.L. 806 de 2020).

2. Aclare o corrija el acápite de pretensiones indicando de manera clara y precisa si pretende, o no, a través de esta acción la declaratoria de sustitución pensional a favor de la señora MARÍA LUCÍA BERNAL DE CASTAÑEDA.

3. Aclare o corrija las pretensiones de acuerdo con lo siguiente: (i) las pretensiones 7, 8 y 21 no son claras; (ii) las pretensiones 6 y 8 resultan repetitivas; y (iii) la pretensión 26, según su formulación, va dirigida al juez de “*tutela*”.

4. Deberá incluir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones 1ª a 26 (num. 7º art. 25 CPTSS).

5. Deberá indicar los fundamentos y razones de derecho, aspecto que no se satisface con la enunciación de las normas sin la explicación jurídica pertinente (num. 8º, artículo 25 del CPTSS).

6. En relación con la determinación de la competencia, deberá indicar si opta por el domicilio de la entidad demandada o por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa (art. 6º; num. 5º, art. 26 CPTSS), especificando en este caso dónde se surtió.

7. Deberá aclarar el acápite de notificaciones respecto de la parte demandante. Nótese que allí señala que no posee correo electrónico; no obstante, acto seguido hace alusión al correo *mejia.chaira@colsantarita.edu.co*

4. No obra prueba de la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020). Deberá acompañar la prueba respectiva.

5. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° D.L. 806 de 2020). (art. 6° D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería a la doctora ANA DEYSI SEGURA HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.525.935y Tarjeta Profesional No. 213.737 del C. S. de la J., para intervenir como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez



Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Facatativa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ce43f5fd4322f378d86887ffe35e52475701058766b18d46816ab863d892f8**

